En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., D. A. c/ S., R. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 431/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 410/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 322), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 285/293? y **S.**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parta actora (fs. 299, agravios fs. 313/317) y el codemandado Sr. S. (fs. 298, agravios fs. 306/309). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. D. A. M. promovió demanda sumaria por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 03 de febrero de 2013, cuando

conducía el vehículo marca Peugeot, modelo 207, dominio LLJ-035, contra el Sr. R. S., en su carácter de poseedor con animo de dueño del vehículo marca F., modelo F., dominio XXX-XXX y contra el Sr. E. J. M., quien conducía el referido vehículo, y/o quien resulte responsable de la colisión, por la suma de pesos sesenta mil novecientos nueve con cuarenta y dos ctvs. ($60.909,42), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y las costas del proceso. Reclamó los siguientes conceptos: daño material y privación de uso. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno se presentó el codemandado Sr. S., Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Solicitó citación de tercero, a lo que en oportunidad no se hizo lugar. Pidió se cite como tercero en garantía a la aseguradora “Seguros La S.”. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda, con costas. Ante la falta de presentación de la aseguradora, se tuvo por incontestada la demanda. Se designó defensor de ausentes al codemandado Sr. M., Se presentó el defensor oficial, mas no contestó demanda. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda, declarando la responsabilidad de los Sres. R. S. y E. J.. M., a los que condenó a resarcir al Sr. D. A. M. la suma de pesos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos ($68.646,52) más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular de la siguiente manera: los gastos

de reparación del rodado y repuestos, de $21.172,96 desde el 28/2/2013, conforme fs. 167/168; $3.378,46 desde la fecha 9/3/2013, conforme fs. 169; $4.800 desde el 7/2/2013; $30.746,10 desde el 1/3/2013; la privación del rodado valuada en $8.000 será contado desde el 1/2/2016, fecha del informe obrante a fs. 264. Impuso las costas a los demandados vencidos (*cf*. art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron el actor y el codemandado S., El primero cuestionó el monto de condena que fuera fijado en aquel. Por su parte, el recurso interpuesto por el codemandado cuestionó que en el fallo no se haya condenado a la citada en garantía.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio iura novit curia, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, y en punto al agravio expresado por el actor, sostuvo éste que el señor juez de grado estableció como valores de reparación los importes que surgen de los presupuestos que acompañara con la demanda, fijando que los intereses sean calculados desde la fecha en que se obtuvieron los mismos. Cuestiona el recurrente que así haya sido determinado, pues entiende que una reparación justa y equitativa sería que se condenen los valores determinados por el perito (253/256), más intereses, hasta la fecha del efectivo pago. Practica distintas

liquidaciones que arrojan diferencias con las que avala su pretensión.

La Sala que integro ha mantenido el criterio que sustento por el que los intereses se deben desde el evento dañoso, ello en concordancia con la opinión de autorizada jurisprudencia. Así, y solo a título de ejemplo “Constituye un principio común que, tratándose de hechos ilícitos, al monto de la condena deben añadirse los intereses, pues dicha obligación surge "ex lege", por la ilicitud del acto (art. 509 Cód. Civil). Y, en principio, deben liquidarse desde que se produjo el daño, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil (CCI Art. 509 CC0201 LP, B 75773 RSD267-93 S 7-9-93, Juez SOSA (SD), “S., M. I. c/ C., M. A. s/ Daños y perjuicios”, MAG. VOTANTES: SOSA-CRESPI), “Los intereses de la indemnización debida por un acto ilícito -delitos o cuasidelitos- deben liquidarse desde la fecha del evento dañoso, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil, sin que sea obstáculo para ello la falta de constitución en mora o la liquidez de la deuda. Y los intereses del resarcimiento debido por daño moral también deben computarse a partir de la fecha del hecho ilícito y no desde la interposición de la demanda (CC0201 LP, B 83868 RSI-70-97-I, 4-3-97, “G., J. c/ M., H. O. s/ Daños y perjuicios”, MAG.
VOTANTES: CRESPI-SOSA). “Los aditamentos comienzan, en el caso de responsabilidad extracontractual, desde el momento en que se produjo el evento, aún cuando no se

hicieren desembolsos al tratarse de un supuesto de mora *ex-re*, respetándose de esa manera el principio de reparación integral que nutre la materia (CC0001 QL 1553 RSD-24-98 S 4-6-98, Juez BUSTEROS (SD), "CÁCERES BENÍTEZ Mirta c/ ARCE Rubén A. y otros s/ Daños y Perjuicios", MAG. VOTANTES: BUSTEROS - CELESIA - SEÑARIS), entre tantos otros).

Como lo sostuviera ya en autos "O., K. A. c/ T., A. M. y Otros s/ Daños y Perjuicios", expte. 34/2016, entre otros, el problema aquí es que en la pericia se consigna un monto actualizado –huelga decir que la mentada actualización se encuentra vedada por ley– razón por la que mal podía el señor juez de grado tomarla como monto base al momento de dictar su decisorio, y menos aún aplicar sobre ese nuevo monto los intereses desde el momento del evento dañoso. En realidad, lo que corresponde es tener como punto de partida el monto original demandado en relación con los rubros de mención, mas a diferencia del modo en que extrañamente ha sido estipulado el cómputo de los intereses en el fallo apelado (fecha de los presupuestos), debiera aquel haber sido fijado desde la fecha en que tuviera lugar el siniestro.

Ahora bien, el agravio se vincula con los montos y no con la fecha desde que debieron calcularse los intereses, razón por la que si bien no comparto lo decidido por el juez de grado en relación con el punto, me es imposible expedirme sobre lo que no ha sido materia de la queja presentada, ello so pena de fallar *extra petita*. En efecto, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación, máxima que se impone en resguardo del principio *tantum*

devolutum quantum appellatum. Lo expresado me conduce a rechazar el agravio de la actora.

Respecto del agravio de la parte demandada y la condena a la citada en garantía. Cierto es que de la detenida lectura de la sentencia parece surgir una omisión involuntaria en relación con la inclusión de la aseguradora. Respecto de esta, frente ante su incomparecencia, se tuvo por incontestada la demanda (fs. 126). No veo razón alguna que justifique el apartamiento de la misma del fallo en crisis, correspondiendo responda asimismo hasta el límite del seguro contratado. Haré lugar al agravio.

En cuanto a las costas de esta alzada, las impondré a la parte actora por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la S. cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y disponer se modifique el fallo de la instancia de grado incluyendo como condenada a la citada en garantía Compañía de Seguros La S., la que deberá responder en la medida del seguro contratado.

3) Las costas de se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 93/2016 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda y declaró la responsabilidad de los Sres. R. S. y E. J.. M. y los condenó a pagar al Sr. D. A. M. la suma de $68.646,52 con intereses e impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 285/293). Contra la misma se alzaron las partes a fs. 298 y a fs.
299.

1. La parte codemandada expresó agravios a fs. 306/309. Se queja porque omitió hacer extensiva la condena a la tercera citada en garantía conforme surge de fs. 84 y el proveído del 24/09/14 que declaró la rebeldía fs. 112, 124 y 126 SEGUROS LA S. SA.

Surge de la contestación de demanda que en el momento del accidente exhibió al policía actuante que se encontraba asegurado a través de la póliza nro. 6950125 según acta de choque 12/13 glosada a fs. 9.

Omitió condenar a la tercera citada, porque al no concurrir y estar rebelde conforme art. 95 del CPr y art. 118 de la Ley de Seguros debió hacer extensiva la condena.

Solución:

El único punto cuestionado en esta alzada se reduce a la falta de condena de la tercera citada en garantía LA S. SA.

A fs. 83vta. el Sr. S. pide la citación en garantía donde el codemandado Sr. M. estaría asegurado, a fs. 89 se opuso la actora por no constar que el vehículo se encuentra en posesión de otra persona que no sea S., no formuló oposición en cuanto a la citada en garantía. A

fs. 114 ordenó el juez de primera instancia citar a la S. bajo apercibimiento de quedar vinculada a los efectos de la norma individual, lo que se tuvo por incontestada la demanda.

Detallada la instancia procesal, en el fallo venido en crisis se condenó a M., invocado como asegurado en L.S., compañía de seguros a quienes el codemandado y el actor decidieron incorporar a la causa.

M. nunca contestó demanda ni se presentó a juicio; a fs. 109 se presentó la defensora pública a representarlo; de la lectura de la contestación de demanda de S. surge que el tomador del seguro era el codemandado, no obstante la actora consintió la incorporación al proceso e incontestada la demanda ha precluido la cuestión respecto de la aseguradora, quien citada no esgrimió defensa alguna. En consecuencia y habiendo quedado firme la sentencia de primera instancia respecto de los codemandados la sentencia implica al asegurador, que fue llamado a juicio, considero que debe hacerse extensiva la condena a LA S. SA en los límites del contrato (arts. 117 y 118 LS). He de dejar aclarado que se encuentra en las imposiciones procesales a la alzada ya sea por la apelación del perdidoso como en el caso por el actor, resolver las cuestiones litigiosas omitidas por el sentenciante de grado cuando han sido planteadas como ocurre en la especie y se encuentra el material litigioso sometido a decisión (ver Fassi-Yáñez, "Cód.Proc…", t.2, pág. 511, ed. Astrea).

Por ello hago lugar al agravio y modifico el fallo haciendo extensiva la condena a LA S. SA en los límites contractuales.

2. A fs. 313/317 se agregó el memorial de la parte actora, quien se queja por cuanto el juez *a quo* condenó a pagar la suma de $68.646,52, sosteniendo que a la fecha de incoar demanda se determinó un monto y acompañó los presupuestos por imperativo procesal. Sostiene que se produjo la prueba pericial mecánica solicitada por esa parte, quejándose que el juez *a quo* fijó como valores de reparación que surgen de los prepuestos acompañados a la demanda, fijando que los intereses sean calculados desde la fecha que se produjeron los mismos, es agraviante dado que la reparación justa y equitativa sería que se condenara a los valores dictaminados por el perito más los intereses hasta la fecha del efectivo pago. Se trataría de valores reales más cercanos al dictado de la sentencia, pues los intereses solo significan un resarcimiento al acreedor por la imposibilidad de uso del capital, se trataría de valores mas cercanos a la sentencia.

Sostiene que si se realiza el cálculo de capital más intereses, el importe es menor al que se obtiene de efectuar el cálculo de los valores establecidos por el perito en su dictamen más los intereses desde esa fecha.

Peticiona que se determine como valor de condena el importe que surge de la pericia mecánica, con más los intereses a partir de esa fecha hasta el efectivo pago.

Solución:

En esta alzada se está cuestionando por la parte actora el capital de condena fijado por el juez *a quo* en la sentencia definitiva, que fueron los montos reclamados en el libelo de inicio pretendiendo sean los establecidos por el perito mecánico al momento en que

realizó el dictamen y a partir de ese momento el computo de intereses.

Establece un determinado costo total de reparación, al demandar, y la pericia determina un valor superior, sin causa alguna que lo justifique -no se especifica o aclara la necesidad de otras nuevas reparaciones, repuestos o tareas que autorizaran la elevación de la cuantía-, siendo, en suma, los rubros exactamente iguales en tanto determinan los mismos daños, idénticos repuestos a sustituir y similares tareas para la mano de obra, corresponde tomar en cuenta el valor estimado en la demanda que es el que se reclama como monto de la reparación.

La posibilidad de obtener una condena superior al monto pretendido, por haber condicionado el monto definitivo del reclamo "a lo que en más pueda probarse" tal como hizo el actor en su libelo de inicio fs. 25, requiere la acreditación de perjuicios superiores a los denunciados, extremo que no se configuró en autos.

Tal postura ha sido seguida por doctrina y jurisprudencia nacional, y en este cuerpo que integro tuvo oportunidad de seguir tal lineamiento en Sentencia Definitiva nro. 37/16.

Me permito transcribir: "la suma reclamada en la demanda constituye un límite a la facultad judicial de fijar el importe de las indemnizaciones, y cuando la sentencia concede cuantitativamente más de lo que se reclama incurre en incongruencia positiva. Tan solo en el caso en que el actor deje supeditado el monto del reclamo al resultado de la prueba y siempre que de las constancias obrantes en el expediente, posteriores a la interposición de la demanda, surjan elementos que no

tuvo en cuenta el actor al estimar la cuantía de su pretensión, puede la sentencia excederla en la condena" (Horacio Marconi, "Calculo – Accidentes de Tránsito…", pág. 297 – ed. Gowa-07). Concluyendo en el presente caso el actor pretendió el resarcimiento de determinados daños que valuó previamente al interponer la demanda y peticionó en base a ellos el monto reclamado, no surgiendo de las constancias de autos otros daños que deban resarcirse y por lo tanto aumentar el monto reclamado.

Toda vez que pidió una modificación al monto de condena basado en una cuestión temporal y que los intereses fueran impuestos a partir de ese cambio requerido, que no tuvo embate la sentencia respecto de los dispuesto por el juez *a quo* específicamente en este tema, esta alzada carece de facultad de revisión sobre el punto.

Las costas de la alzada las impongo a la parte actora siguiendo el principio general contenido en el art. 69 CPr. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la S. cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el primer votante, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y disponer se modifique la sentencia de la instancia de grado de fs. 285/293, incluyendo como condenada a la citada en

garantía Compañía de Seguros La S., la que deberá responder en la medida del seguro contratado.

3) Costas a la actora apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados a los Dres. S. E. T. y N. E. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. N. L. de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara